

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 12 JUL 2017

Referencia: 16022010001
Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante -
Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALFONSO MARTINEZ PARDO, en contra del acto administrativo del 3 de julio de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Riohacha, a través del cual declaró responsable al recurrente, como Representante Legal de la empresa OPERACIONES TÉCNICA MARINA (OTM) S.A.S., en calidad de Armadora de la M/N "MAKO I" por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por transgredir la Resolución 233 de 2004, debido a que la citada motonave realizaba una actividad para la cual no estaba destinada.

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe del 6 de octubre de 2010, suscrito por el CF ® FERNANDO OCHOA ROBAYO, Perito Naval nombrado por DIMAR para supervisar la exploración sísmica marítima cerca a Riohacha, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento que la M/N "MAKO I" de bandera colombiana se encontraba realizando actividades para las cuales no se encontraba clasificada, transgrediendo en principio la Resolución 233 de 2004.
2. Conforme lo anterior, el día 26 de octubre de 2010, el Capitán de Puerto de Riohacha formuló cargos por presunta violación a las Normas de Marina Mercante, en contra del Capitán, Propietario y/o Armador de la M/N "MAKO I".
3. En virtud del acto administrativo sancionatorio del 3 de julio de 2013, el Capitán de Puerto de Riohacha declaró responsable por violación a normas de Marina Mercante al señor JORGE ALFONSO MARTINEZ PARDO, en calidad de Representante Legal de la empresa OTM S.A.S., Armador de la M/N "MAKO I", por infringir la Resolución 233 de 2004 *"Por medio de la cual se determinan los criterios para la clasificación y la certificación de las naves y artefactos navales de bandera colombiana"*.

102

En consecuencia, le impuso a título de sanción una multa de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000)

4. Mediante escrito recibido el 12 de julio de 2013, el señor JORGE ALFONSO MARTINEZ PARDO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
5. A través de la decisión del 27 de abril de 2016, el Capitán de Puerto de Riohacha confirmó en su totalidad el acto administrativo recurrido y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas por el señor JORGE ALFONSO MARTINEZ PARDO en el recurso de apelación, se extrae lo siguiente:

1. *Solicita se declare cosa juzgada en la presente investigación, al considerar que la Capitanía de Puerto de Cartagena ya había proferido una sanción dentro del proceso 15022010010, que se abrió por los mismos hechos.*

Considera entonces que se vulneró de manera flagrante el principio universal de "Non Bis In Idem" que impide que se sancione dos veces a la misma persona, por los mismos hechos, por lo que solicita se declare cosa juzgada y se revoque la sanción impuesta. (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Dentro de las funciones y atribuciones, consagradas en el numeral 9 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, le corresponde a la Dirección General Marítima regular, efectuar y controlar la inscripción, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.

En concordancia, los artículos 76 y 79 ibídem, establecen respectivamente:

"Corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

102

"Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Definida la competencia de la Dirección General Marítima en materia de investigaciones por violación a normas de Marina Mercante, procede el Despacho a desarrollar el único argumento expuesto por el recurrente, así:

1. Cosa juzgada por haber sido sancionado por los mismos hechos por parte de la Capitanía de Puerto de Cartagena, violando el principio de "Non Bis In Idem", razón por la que solicita sea revocada la sanción impuesta.

El artículo 29 de la Constitución Política, al definir la aplicación del principio al debido proceso, presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, inserta el principio de Non Bis In Idem que consiste en que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por la misma causa, así:

"(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

A su vez, en cuanto a los principios que deben aplicar las autoridades en el marco de actuaciones y procedimientos administrativos, el Non Bis In Idem no es la excepción y se ubica en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-121 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, conceptuó sobre el alcance del principio de Non Bis In Idem, haciendo las siguientes precisiones:

"(...) En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, la Corte ha identificado el principio non bis in ídem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho. La función que cumple el non bis in ídem, ha dicho la Corte, radica en evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias

12

veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad.

(...) La jurisprudencia colombiana ha extendido el alcance de éste principio a la prohibición de que una persona sea objeto de múltiples sanciones, reproches o juicios sucesivos o paralelos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción. Sin embargo, ha establecido que, en estos eventos, para afirmar la vulneración al non bis in ídem se requiere acreditar la triple identidad de objeto, causa y persona entre dos actuaciones, por lo que si bien pueden existir sanciones concurrentes, éstas no pueden presentar la señalada triple identidad. Y ha precisado que no existe identidad de causa cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado, o la jurisdicción que impone la sanción." (Cursiva fuera de texto)

En desarrollo del contenido de la citada jurisprudencia, procede el Despacho a demostrar que la investigación que se surtió ante la Capitanía de Puerto de Cartagena, tenía como finalidad demostrar la existencia de responsabilidad del Capitán o Armador de la M/N "MAKO I", por haber realizado modificaciones en la estructura de la motonave sin solicitar autorización alguna a la autoridad marítima, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1423 de 1989; muy distinta a la finalidad de la presente investigación, en la que la Capitanía de Puerto de Riohacha sancionó al Armador de la citada embarcación por realizar una actividad diferente a la que se encontraba habilitado.

Con el conocimiento de los hechos materia de investigación, el Capitán de Puerto de Riohacha formuló cargos el 26 de octubre de 2010 contra el Capitán, Propietario o Armador de la M/N "MAKO I", debido a que la mencionada motonave se encontraba realizando actividades para las cuales no estaba clasificada, ya que de acuerdo con el Certificado de Matrícula había sido destinada para el transporte de personas, pero de acuerdo con el Informe presentado por el CF. ® FERNANDO OCHOA ROBAYO, cumplía labores de buque sísmico cañonero en el marco de una operación marítima ejecutada por CHEVRON TEXACO y la empresa GLOBAL GEOPHYSICAL SERVICES.

Dicho Informe fue ratificado en su integridad por el mismo CF. ® FERNANDO OCHOA ROBAYO en su declaración del 9 de agosto de 2011 (folios 263 al 267), quien al ser consultado por el apoyo logístico que prestaba la M/N "MAKO I", señaló:

"(...) PREGUNTADO: En su calidad de perito experto sírvase informarle a éste despacho si las personas que se transportan en un buque de apoyo logístico pueden llevar equipos para hacer ese apoyo logístico. CONTESTADO: Si es para transporte de personal es para que transporte personal y no equipos o cargas es diferente. PREGUNTADO: Sírvase informarle a este despacho cómo se hace un apoyo logístico sin llevar herramientas de apoyo logístico. CONTESTADO: Es que el hecho de transportar personal de un lugar a otro es un apoyo logístico, porque está transportando persona y era lo que tenía autorizado según la matrícula de éste barco. Y vuelvo y repito dado que me sorprendió que no tenía ningún tipo de permiso o trámite alguno para llevar instalados en la popa los equipos de generación de la onda sísmica, remolcar los cañones todo esto genera un cambio de actividad de lo cual no se disponía ningún trámite o permiso y por lo cual informé debidamente a la DIMAR. (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

100

Luego del anterior análisis, encuentra el Despacho que se configuró la violación a normas de Marina Mercante, en lo relacionado con la clasificación y certificación de una nave de bandera colombiana como lo es la M/N "MAKO I", establecida concretamente en la Resolución 233 de 2004, la cual reza:

"(...) Artículo 6. Tipos de Naves y Artefactos Navales - Según el tipo de construcción las naves y artefactos navales se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos.

(...) Grupo 70 - Especiales

(...) Subgrupo 70.2 - Transporte de Personal" (Cursiva fuera de texto)

Es claro entonces, que la empresa OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S, Armadora de la M/N "MAKO I", decidió que la motonave operara como una plataforma sísmica, con la instalación de una serie de equipos especializados para dichas labores, sin solicitar la autorización por parte de DIMAR, incurriendo así en un violación a las normas de Marina Mercante en lo que respecta a la destinación de la embarcación, la cual había sido habilitada únicamente para el transporte de personal.

Concluye el Despacho, que no tiene ningún soporte probatorio el argumento expuesto por el señor JORGE ALFONSO MARTINEZ PARDO, Representante Legal de la empresa OTM S.A.S, en calidad de Armadora de la M/N "MAKO I", toda vez que pese a que las dos investigaciones se iniciaron con base en los mismos hechos, la finalidad de la sanción que perseguía cada una es diferente, motivo por el cual se rompe la teoría de la triple identidad del principio de Non Bis In Idem.

En consecuencia, la Dirección General Marítima confirma en su totalidad la decisión del día 3 de julio de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Riohacha en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su totalidad la decisión del día 3 de julio de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Riohacha, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Riohacha, el contenido del presente proveído al señor JORGE ALFONSO MARTINEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.923.514 de Riohacha, como Representante Legal de la empresa OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S con NIT. 806005346-1, en calidad de Armadora de la M/N "MAKO I" y a su apoderado, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Riohacha, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 12 JUL 2017



Contralmirante **PAULO GUEVARA RODRIGUEZ**
Director General Marítimo